

Mexicali, Baja California a treinta de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver la solicitud de divorcio sin expresión de causa promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], al encontrarse acreditado el vínculo matrimonial que une a las partes con el acta de matrimonio visible a foja 4 (cuatro), misma que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civil, y con ello la legitimación de la actora.

A tal efecto, así como el hecho de que el pasivo procesal fue emplazado a juicio, además de no ser necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil, ya que basta con que uno de los cónyuges lo pida, sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa, o a pesar de existir oposición del diverso cónyuge.

Por lo que, derivado de ello, es procedente resolver sobre la referida solicitud, en respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, misma que no debe limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado al disfrute del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad inmerso en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su vez conlleva a decretar la disolución del vínculo matrimonial por no ser necesario que se acredite alguna de las causales de divorcio establecidas en el en el Código Civil, ya que basta con que uno de los cónyuges lo pida sin necesidad de expresar motivo alguno, como acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo que es dable que se declare a través de la

presente sentencia, la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal existente entre [REDACTED] y [REDACTED], contraído en la **Oficialía 3 del Registro Civil de González Ortega de esta Ciudad**, inscrito en [REDACTED].

Consecuentes con lo expuesto y dado que esta resolución **causa ejecutoria** por ministerio de ley, **girese oficio** al citado Oficial del Registro Civil, a efecto de que levante el acta de divorcio correspondiente, realice las anotaciones y publicaciones de ley, para lo cual expídase para cada una de las partes, un juego de copias certificadas, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Quedando a salvo los derechos de las partes que deriven del matrimonio y del divorcio, para que los hagan valer de la vía y forma correspondiente, sirve de sustento a la declaración anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En su oportunidad hágase la **devolución** de los documentos exhibidos, previa copia cotejada y razón de recibido que de los mismos se deje en autos para constancia y, en su oportunidad, **archívese** el **juicio de divorcio** como asunto totalmente concluido, **previa las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno.**

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el Juez Tercero de lo Familiar, Raúl Luis Martínez, ante la Secretaria de Acuerdos Angélica Ramírez Rodríguez, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente [REDACTED]
Johana

En el número _____ del Boletín Judicial, de _____ se hizo la publicación de Ley. En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de _____.